

mejoras en aplicaciones quirúrgicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas por valor de veinte pesos, cancelados con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Octubre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vierén, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Theodore Young Kinne, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en aplicaciones quirúrgicas esterilizadas y envases para las mismas y del procedimiento y aparatos para producirlas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,635, expedida á favor del Sr. Theodore Young Kinne.

Queda registrada esta Patente

bajo el número 1,635 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en aplicaciones quirúrgicas esterilizadas y envases para las mismas y del procedimiento y aparatos para producirlas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 1.^o de Noviembre de 1899.—P. a. del Jefe de la Sección 2.^a, *M. C. Tolsa*, Oficial 1.^o—Rúbrica.

Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 de Noviembre de 1899.»

México, 3 de Noviembre de 1899.—Anotada á fojas 54 del libro respectivo, con el número 102.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1899.—*Gilberto Crespo Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 10 de Enero de 1900.*)

Octubre 31.—*Patente de privilegio á los Sres. Frederick William Martino y Frederick Stubbs en la precipitación del oro del cloruro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31

Octubre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vierén, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Frederick William Martino y Frederic Stubbs, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en ó que se relacionan con la precipitación del oro del cloruro ó soluciones del bromuro que lo contienen, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 31 de Octubre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,637 expedida á favor de los Sres. Frederick William Martino y Frederick Stubbs.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,637 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos perfeccionamientos en ó que se relacionan con la precipitación

del oro del cloruro ó soluciones del bromuro que lo contienen, por los que se les ha concedido privilegio.

México, á 1.^o de Noviembre de 1899.—P. a. Jefe de la Sección 2.^a, *M. C. Tolsa*, Oficial 1.^o—Rúbrica. Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Noviembre 1899.»

México, 3 de Noviembre de 1899.—Anotada á fojas 56 del libro respectivo con número 104.—*J. M. Camboa.*—Rúbrica.”

Es copia. México, Noviembre 9 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez.*—Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 10 de Enero de 1900.*)

Octubre 31.—*Patente de privilegio á Sr. Santiago Capetillo por un sistema para hacer velas de sebo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un eslo que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México 29 Agosto de 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vierén, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.

Santiago Capetillo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un sistema para hacer velas de sebo, estilo Yucateco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Nación, en México, á 29 de Agosto de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,572 expedida á favor del Sr. Santiago Capetillo.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,572 en la Sección 2.ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema para hacer velas de sebo, estilo Yucateco, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Agosto de 1899.—El Jefe de la Sección 2.ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice «Sección 2.ª»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Agosto 1899.»

México, 30 de Agosto de 1899.—Anotada á tojas 53 del libro respectivo, con el número 39.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 17 de Enero de 1900*).

Noviembre 1º.—*Aclaraciones sobre el Reglamento de la ley Minera*.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 33.

Conforme al art. 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, en los casos de oposición, los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería deben entregar los expedientes á los interesados, para que bajo su responsabilidad y dentro del término que al efecto les fije el agente, los presenten al juzgado respectivo. Conforme al art. 34 del mismo Reglamento los agentes pueden entregar á los interesados las copias de los expedientes para que las presenten en la Secretaría de Fomento para su examen y resolución.

Como con frecuencia está dándose el caso de que ni al juzgado respectivo á pesar del plazo fijado al efecto por el agente ni á la Secretaría de Fomento tal vez por la creencia errónea de que pueden disponer para ello de plazo indefinido, presentan los interesados oportunamente los documentos referidos, que tienen en su poder por largo tiempo con miras especulativas, perjudicando así á los mineros

de buena fe y al Fisco é incurriendo en la morosidad á que se refieren el art. 19 de la ley y el art. 36 del Reglamento de la misma, el Presidente de la República, á fin de corregir ese abuso ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1º Los solicitantes de concesiones mineras á quienes los agentes de minería entreguen los expedientes originales para que los presenten al juez local de 1ª Instancia que corresponda, en virtud de lo que dispone el art. 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, ó bien á quienes hagan entrega de la copia de los expedientes, de conformidad con lo que ordena la parte final del art. 34 del mismo Reglamento, que no hagan esa entrega dentro del plazo que al efecto les fijen los agentes de minería, quedando así comprendidos en lo que disponen el art. 19 de la ley de 4 de Junio de 1892 y el 36 de su Reglamento, sufrirán por lo tanto la pena que para la morosidad establecen dichos artículos, haciéndose por la Secretaría de Fomento la declaración respectiva, la cual se publicará en la tabla de avisos de la agencia correspondiente, para que otro pueda solicitar la misma concesión.

2º Los agentes de minería al entregar á un solicitante, ya sea el expediente original para que lo presente al Juzgado respectivo, ó bien la copia del expediente para que la presente á la Secretaría de Fomen-

to, cuidarán siempre de fijarle el plazo prudente que estimen necesario para que esta entrega se verifique, teniendo en cuenta dichos agentes al fijar el plazo, la distancia del lugar en que reside la agencia al del juzgado respectivo si no reside en la misma localidad, ó á la Capital de la República, según sea el caso, así como la mayor ó menor facilidad en las vías de comunicación.

3º El mismo día en que el agente de minería entregue á un solicitante el expediente original relativo á su solicitud ó bien la copia de él, lo avisará al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según sea el caso, por correo y en pliego certificado, en cuyo aviso hará constar el nombre del solicitante, el de la mina, la ubicación de ésta, el número de pertenencias solicitadas y el plazo que se le señaló para que hiciera la entrega del documento.

4º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente al Juzgado de 1ª Instancia, no ha recibido el agente aviso de que tal expediente haya llegado á su destino, preguntará desde luego ese mismo día y si es posible por telégrafo al repetido Juez si no ha recibido el expediente, y en caso de que conteste negativamente ó deje de contestar, lo avisará desde luego á la Secretaría de Fomento, dando todas las señas del expediente de que se trata, á fin de que la misma Secretaría, en caso de que el expediente no haya sido entre-

gado al Juez, haga la declaración de morosidad á que se refiere el inciso 1º, y consigne el caso al Juez de Distrito que corresponda para que se recoja el expediente original.

5º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente á la Secretaría de Fomento, no se hubiere recibido en ésta, se hará la declaración respectiva de morosidad.

6º Los agentes de minería observarán estrictamente estas disposiciones en lo que les corresponde y serán responsables de su falta de cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. . . .

(*Diario Oficial de 20 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 4.—*Contrato con el Sr. E. Van Buren Hoes sobre un ferrocarril en el Estado de Sonora.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de

Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Edward Van Buren Hoes, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Edward Van Buren Hoes, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial* el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del Puerto de Guaymas, llega á la Villa de San Marcial.

Art. 2º El Concesionario comenzará dentro de doce meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, deberá terminar treinta y tres kilómetros á los dos años, y otros treinta y tres en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino

dentro de cuatro años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, es de cinco años.

Art. 7º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros, telégrafo y almacenaje, como máximo, las cuotas siguientes:

Mercancías.

Por tonelada y por kilómetro.

Primera clase. . . \$ 0 15 centavos.
Segunda clase. . . 0 12 „
Tercera clase. . . 0 10 „
Cuarta clase. . . 0 08 „
Quinta clase. . . 0 07 „
Sexta clase. . . . 0 06 „

Pasajeros.

Por kilómetro.

Primera clase. . . \$ 0 03 centavos.
Segunda clase. . . 0 02 „
Tercera clase. . . 0 01½ „

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de veinte centavos pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso del equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

1ª clase. . . . Cincuenta kilogramos.
2ª clase. . . . Treinta kilogramos.
3ª clase. . . . Quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de

distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de doce mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente contrato.

México, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 4 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al...
(*Diario Oficial de 20 de Noviembre de 1899.*)

Contrato con el Sr. Pearson and Son, Limited sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*FORFIRIO DÍAZ, Presiden-*

te de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la Ley de 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y S. Pearson and Son, Limited, sobre el Ferrocarril de Tehuantepec y Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 1.º El Gobierno de la República Mexicana y los Sres. Pearson Son, Limited, á quienes en lo sucesivo se llamará la «Compañía,» han convenido en celebrar los contratos siguientes:

I. La Compañía se obliga á ejecutar, como agente y mandatario del Gobierno, las obras que se mencionan en el art. 2.º y á administrar el ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todo en los términos que expresan los arts. 2 á 13.

II. El Gobierno y la Compañía celebran un contrato de sociedad para explotar el ferrocarril y puertos expresados, en los términos y bajo las condiciones contenidas en los arts. 14 al 72 y 74 al 76, todos inclusivos.

Son objeto de los dos contratos anteriores, el ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al

ferrocarril ó le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente contrato bajo la denominación de «el Ferrocarril,» y también los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad ó como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, muelles, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable á estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo cual se comprende y especifica en este contrato con el nombre de «Puertos.»

El derecho de explotación á que se refiere el párrafo II, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de Ferrocarril y Puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible, según su naturaleza, sin que el derecho á una completa explotación pueda ser limitado ó restringido.

CAPÍTULO PRIMERO.

Contrato sobre construcción de obras y administración.

Art. 2.º Entretanto la sociedad comienza á tener efecto, la Compañía, en calidad de agente del Gobierno, y por cuenta de éste, hará las obras siguientes:

Los puentes y alcantarillas, que en la actualidad son de madera, serán construidas por obras permanentes ó más duraderas.